

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, mayo 18 de 2021, paso a despacho del señor Juez, informando que el presente proceso está para resolver el recurso de Reposición. Favor proveer.

DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ

El secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia nro. 742

Radicación nro. 2018-00245-00

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia a estudiar y resolver sobre el Recurso de Reposición, presentado por la parte demandada.

II. ANTECEDENTES

A través de proveído No 720 del 29 de septiembre de 2020, se resolvió no reponer la decisión impugnada por el demandado, y se negó el recurso de alzada; providencia contra la cual aquel interpuso recurso de reposición en subsidio el de queja.

Mediante auto No 295 del 18 de marzo de los corrientes, se despachó desfavorablemente el recurso de reposición y se concedió el de queja, ordenando remitir al Superior, copias de las piezas procesales pertinentes de la actuación cuestionada por el quejoso, para lo cual se indicó que la parte recurrente deberá presentar dentro del término las expensas necesarias,

Dicha decisión fue recurrida por el demandado, indicando que en el auto que se concede el recurso de queja, el juez no indica cuáles son las piezas procesales necesarias para que el superior (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala de Decisión de Familia), pueda avocar válidamente el estudio del recurso ordinario, por lo que no puede saber el monto de las expensas necesarias que debe sufragar en obediencia al punto 4 del mismo auto 295.

Alega además, que en virtud del decreto legislativo 806 de 2020 y por la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, no resultaría menester imponer la carga de "...expensas necesarias..." para la reproducción de piezas procesales como dice el auto impugnado, porque la virtualidad de dicho Decreto no

implica hacer erogaciones económicas de ninguna especie a cargo de la parte, destinadas a para obtener las fotocopias de la actuación -como antes de la vigencia de este Decreto 806 se hacía-.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 del C.G.P, *“el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación”*; es decir como lo dispone el artículo 324 de dicho código procesal, que establece lo siguiente: *“se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes (...) El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso”*

Sin embargo, de cara al Decreto 806 de 2020, en armonía con el Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 abril de 2020 artículo 6º, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura: *“Los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. En la medida de lo posible se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos”*.

De manera tal, que dada la prevalencia de los mecanismos digitales, considera el Juzgado, no hace falta la expedición de copias, ni el pago de expensas para reproducir piezas procesales que se encuentran en formato digital, a fin de que el superior resuelva asuntos puntuales del trámite, en este caso el recurso de queja, con lo cual basta su envío mediante un mensaje de datos.

Tampoco en el Acuerdo PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018, mediante el cual *“se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Constitucional y Disciplinaria”*, se establece cobro alguno para la remisión por vía de electrónica de piezas procesales que originalmente se crearon digitalmente y frente a los cuales basta su envío mediante un correo electrónico.

Así las cosas, procederá el despacho a ordenar la remisión del expediente digital a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali, para lo de su competencia.

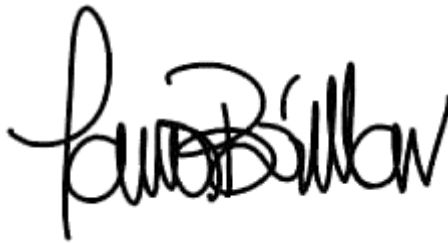
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca.

RESUELVE:

- PRIMERO: **REPONER** el numeral 4º del auto No 295 del 18 de marzo de 2021, por las razones aquí expuestas, en el sentido de que se ordena la remisión del expediente digital a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali, para lo de su competencia.
- SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente Providencia a quienes corresponda conforme a la ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 71 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 27 de mayo de 2021



El Secretario

Firmado Por:

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ee2d07dd7f2fd61bbf2ab6188f767e40a0daafab444526724b223e22d5f5689**

Documento generado en 26/05/2021 03:46:26 PM